



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**DICTAMEN**

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES  
Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

**C. DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES  
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO  
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA  
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E.-**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

**DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LAS QUE SE PROPONEN REFORMAS AL ARTÍCULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIPUTADA EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ, INTEGRANTE DEL PARTIDO DE RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA, Y A LA QUE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 200, 201 Y 204 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE MORENO HIGUERA, DEL PARTIDO MORENA, MISMO QUE SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES:**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

### ANTECEDENTES

**I.-** En sesión Pública Ordinaria del día 19 de octubre del año 2021, la Ciudadana Diputada Eda María Palacios Márquez, presentó ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la que propone reformas a los artículos 201 numeral III párrafo segundo y 202 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, misma que fue turnada en la misma Sesión Ordinaria a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia para su estudio y dictamen.

**II.-** En Sesión Pública Ordinaria del día 25 de noviembre del año 2021, la Ciudadana Diputada María Guadalupe Moreno Higuera, presentó ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la que propone reformas a los artículos 200, 201 y 204 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 17 fracción II y 35 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, misma que fue turnada en la misma Sesión Ordinaria, a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia y de Igualdad de Género para su estudio y dictamen.

**III.-** En la exposición de motivos de la primera de las iniciativas que se dictaminan expone la Diputada Eda María Palacios Márquez, que la violencia familiar constituye un fenómeno que atenta indiscriminadamente contra la población femenina, convirtiéndose hoy en día en la principal amenaza para su integridad física y psicológica, la que también se presenta aunque en un porcentaje menor en los hombres, y que de acuerdo con los reportes de la Organización de las Naciones Unidas, en el año 2020, hubo un aumento desmedido de las violencia contra mujeres y niñas ocurridos con motivo del confinamiento por la pandemia del COVID-19.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Dice la iniciativa que la Organización de las Naciones Unidas, ha recomendado entre otras acciones, las de garantizar que los sistemas judiciales sigan procesando a los abusadores y evitar la liberación de prisioneros condenados por cualquier tipo de violencia contra la mujer.

En nuestro País expresa, la violencia familiar se elevó en el último año en un 21.6%, según datos del Secretario Nacional de Seguridad Pública, quien registra que, de enero a julio de 2021 se han presentado 150 mil 649 casos a nivel nacional, y que en Baja California Sur, se tiene registrada una incidencia de 1,467 casos en este período y que nuestra entidad federativa está por encima de la media nacional en la incidencia de este delito, al reportar 178.7 casos por cada cien mil habitantes, sin dejar de precisar que la violencia familiar afecta de manera directa a todos los miembros de la familia, pero que sin embargo y a pesar de los datos que se precisan con los que queda de manifiesto su alta incidencia, se trata de un delito que aún se persigue por querrela de parte, lo que se quiere decir, tiene que ser expresada previamente la voluntad de la víctima u ofendido o del legalmente facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresa ante el Ministerio Público, para que se inicie la investigación y se ejercite la acción penal, lo cual de la misma forma ocurre en el delito de violencia familiar equiparada.

**IV.-** En la segunda de las iniciativas que se dictaminan, la iniciadora Diputada María Guadalupe Moreno Higuera expone que este proyecto tiene como propósito la adecuación y fortalecimiento en los elementos normativos del tipo penal de violencia familiar en la norma sustantiva penal sudcaliforniana y fortalecer las obligaciones que el Poder Legislativo debe asumir respecto de escenarios libres de violencia para las mujeres que se encuentran precisamente en la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para Estado de Baja California Sur, tomando en consideración diversos aspectos vigentes en la Ley General de la materia y otras leyes de jurisdicción local.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Argumenta que la iniciativa se sustenta en disposiciones constitucionales, convencionales y legales tanto generales como locales, que tienen que ver con el reconocimiento de las nuevas formas de familia que dice son tan diversas tanto en su estructura y composición por ello, iniciamos superando el pensamiento regresivo o limitado, poniendo al centro el tema relacionado con este impulso legislativo que es la violencia familiar de la que ninguna forma de familia está exenta, y en la que de manera recurrente se encuentran las mujeres, dentro de las familias monoparentales y familias reconstituidas, hogares extendidos y hogares unipersonales, parejas sin hijos y parejas no casadas: en ellas, el reconocimiento de la diversidad de la familia amerita la revisión crítica del modelo familiar rígido que encontramos en el derecho mexicano y sudcaliforniano, sin dejar de mencionar dice, que en las últimas décadas, se han realizado importantes cambios en materia de relaciones familiares, que han comenzado a reflejar transformaciones sociales y jurídicas más amplias, y que la creciente influencia de los derechos humanos dentro del derecho mexicano ha sido un factor clave para el abandono de normas que protegen un único modelo de familia, que niega autonomía a ciertas personas o que distribuye de manera desigual las cargas y los beneficios de la vida familiar.

Establece la iniciadora que cuando el legislador local, adopta la figura típica contenida en el artículo 200 del Código Penal de Baja California Sur, sopesa adecuadamente la importancia de la integridad personal y la especial situación de vulnerabilidad de quienes conviven en relaciones afectivamente significativas, con el entendimiento de que, el derecho penal es quien debe configurar la última respuesta y que estos actos de violencia demandan la intervención estatal en la forma de pretensión punitiva relacionada con los fines del derecho penal; entre otros, la protección de bienes jurídicos, la prevención general y la prevención específica de las conductas que atentan contra éstos, reconociendo su responsabilidad de intervenir en el espacio privado para garantizar el bienestar y seguridad de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

las personas sujetas a su jurisdicción y que lo escuchamos en reciente comparecencia del titular de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, la recurrencia de estos hechos de violencia familiar han despuntado considerablemente en Baja California Sur, en tiempos de la pandemia por COVID-19, por ello dice, mediante esta iniciativa, propone que la persecución penal del delito de violencia familiar sea a través de denuncia u oficio y no de querrela y que este Poder Público asuma un compromiso más amplio y alcance los fines de nuestra función social y política que es, establecer las mejores condiciones de desarrollo para las mujeres, jóvenes y adolescentes de Sudcalifornia.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia y de Igualdad de Género, de conformidad con lo ordenado por los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, y en uso de las facultades que nos confiere el artículo 56 del mismo ordenamiento jurídico, estas comisiones son competentes para conocer y resolver sobre las iniciativas de cuenta; debiendo precisar, que las iniciativas fueron presentadas respectivamente por las Ciudadanas Diputadas Eda María Palacios Márquez y María Guadalupe Moreno Higuera, integrantes de esta XVI Legislatura, quienes en términos de lo dispuesto por los artículos 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tienen la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones.

**SEGUNDO.-** Quienes integramos las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia y de Igualdad de Género, estamos de acuerdo con los argumentos vertidos en las iniciativas que ahora dictaminamos, y por lo tanto estamos de acuerdo en que las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

disposiciones penales deben endurecerse a efecto de tratar de evitar el incremento en la incidencia de estos delitos, debiendo precisarse que la violencia familiar, no solo se concreta al ejercicio abusivo de la fuerza física, sino también, como lo podemos leer en el artículo 200 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, a la psicológica y emocional que se traduce en amenazas, intimidación, temor o control de la o las víctimas del delito, que las imposibilita para presentar la denuncia que ponga en marcha la investigación de las conductas delictivas y, en su oportunidad el ejercicio de la acción penal en contra del o de los agresores.

Es importante establecer que para tener un conocimiento más amplio al respecto, la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, solicitó por conducto de su Presidente, de conformidad con lo que dispone el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, que le otorga la facultad de solicitar oficialmente a cualquier Servidor Público, Dependencia, Oficina o Archivo del Estado, o de los Municipios, toda la información e inclusive copias certificadas de documentos que estime necesarias para el mejor despacho de los asuntos que se tramiten, opinión al respecto a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual hemos recibido por parte de la Subprocuradora Jurídica y de Amparo, Licenciada María del Carmen Flores Acevedo, quien expresa en relación a la persecución de oficio del delito de violencia familiar los siguiente:

“En corolario, si es menester incluir al Código Penal de Baja California Sur de forma precisa los supuestos jurídicos en los que procedería este delito de oficio, en la inteligencia que, si la procedencia del delito se acota en si totalidad de oficio, se estaría inevitablemente ante la desintegración de muchas familias sudcalifornianas y eso es así ya que:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

- a).- El delito de violencia familiar tiene una pena mínima de 3 años 6 meses y una máxima de 7 años seis meses de prisión, por lo que su media aritmética es un total de 5 años 6 meses de prisión, por lo que en este delito es improcedente la salida alterna de suspensión condicional proceso en términos del artículo 192 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, teniendo que terminar invariablemente el proceso penal con un procedimiento abreviado o con la celebración de un juicio oral; y
- b).- Se niega tajantemente cuando sea viable, la posibilidad de que el tejido familiar se restablezca, ya que se deja de soslayo que cuando hay voluntades entre víctima e imputado y con la intervención de profesionistas en psicología a través de terapias familiares como de crisis familiares, terapia de pareja entrenamiento para padres etc., es posible restaurar el tejido familiar.”

Por lo que se refiere a la iniciativa presentada por la Ciudadana Diputada María Guadalupe Moreno Higuera, con fecha 09 de marzo de 2022, que además de proponer se persiga de oficio el delito de Violencia Familiar, amplía el tipo penal de este delito, se solicitó de igual manera en términos del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, por el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, tanto al Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como al Procurador General de Justicia y al Presidente del Colegio de Abogados de Baja California Sur A.C., su opinión en relación a la propuesta que ahora dictaminamos, habiéndose recibido respuesta los días 24, 25 y 29 del mes de marzo de este año, en las que se expresa lo siguiente:

1.- La Jueza de Control Lucía Dolores Loredó Saucedo, dice textualmente lo siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

“Si bien la iniciativa presentada encuentra su sustento en el artículo 1o. de la Constitución Política del País, en relación con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, lo cierto es que en dicha base normativa se señalan los parámetros que deberán servir para las diversas normas jurídicas tendentes a eliminar cualquier forma de violencia o discriminación en contra de las mujeres.

En este sentido si bien se propone modificación al artículo 200 del código penal en vigor a fin de insertar a la descripción tipica calidades específicas en el activo y pasivo derivado del vínculo que les une, mayores a las ya contempladas como lo es el que hayan mantenido una relación de hecho o de noviazgo, respecto de la “relación de noviazgo”, escapa de la esfera familiar y por tanto de la protección del bien jurídico tutelado del delito en comento, incluso el artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que es la ley de la materia, no prevé dicha calidad específica; ahora bien si ello se establece bajo una interpretación expansiva de la norma, ello acarrearía problemas de sobre regulación en virtud de que existen tipos penales que prevén la sanción a aquellas conductas que deriven en maltrato físico, sexual o emocional en contra de las personas e incluso en razón de género es una agravante o circunstancia calificativa del tipo, además de estar previsto en el tipo penal de Discriminación en el numeral 205 de la norma sustantiva penal.

Ahora bien en cuanto a incluir la violencia sexual, que dicho sea de paso si está incluida en el artículo 7 de la ley general aludida, y no así en el tipo penal, luego entonces sería necesario de





DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

acuerdo al principio de tipicidad que rige la norma sustantiva penal, se tendría que agregar en el artículo 201, que se debe entender por “maltrato sexual”, ya que además del problema de ambigüedad en la redacción existen diversos tipos penales que tutelan la libertad sexual, lo que podría generar problemas de aplicación de la ley, toda vez que conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, en materia sustantiva penal, se debe observar el principio de taxatividad o exacta aplicación de la ley.

En torno a incluir en el artículo 201 fracción II del Código Penal en vigor como causa de maltrato físico la “infidelidad”, ello conforme al principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1 Constitucional, en relación al derecho Fundamental del Libre desarrollo de la Personalidad, resulta inconstitucional e inconveniente, pues por un lado el adulterio que es como estaba tipificado hace muchos años la “infidelidad”, dejó de tipificarse como tal atendiendo al principio de mínima intervención y de última ratio que rige la materia penal, e incluso del libre desarrollo de la personalidad, dejó de ser necesario como causal de divorcio; además de resultar un problema de ambigüedad en torno a la redacción derivado de la concepción que se le da al término de “infidelidad”.

En este sentido, la incorporación de la celotipia como maltrato emocional, es ambigua en tanto que debe describirse con exactitud la acción u omisión en el tipo penal, ya que como tal la celotipia es una enfermedad, que atendiendo al principio de derecho penal del hecho previsto en el numeral 9 de nuestro ordenamiento sustantivo penal, lo que se sanciona es la conducta, en el caso concreto lo sería la acción u omisión que se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

derivase de esa condición médica, mas no sería viable sancionar la enfermedad o los rasgos de personalidad. Al respecto en la página oficial de la Secretaría de Salud del Gobierno federal, se establece como definición de la celotipia o celos patológicos como una enfermedad irreversible que solo se puede controlar con medicamentos y atención psicológica; es un trastorno delirante irreversible y multifactorial que hace pensar al paciente que su pareja es infiel y afecta más a hombres que a mujeres después de los 30 años, informo el doctor Alfredo Whaley, coordinador de la clínica de género y sexualidad del Instituto Nacional de Psiquiatría “Dr. Ramón de la Fuente Muñiz”.

2.- El Maestro Edoardo Gurgo Salice, Presidente del Colegio de Abogados de Baja California Sur, hace una serie de observaciones, dentro de las que expresa:

“El Proyecto de Decreto analiza en sus motivaciones diversos razonamientos que justifican el proyecto lo cual trata de justificar la bondad de la reforma, siendo el principal que tal delito ya sea de oficio o por querrela de parte, lo cual es contrario al principio del derecho penal que un delito, cuando no es contrario al orden público, sino cuanto tal comportamiento implica un daño a la esfera personal de la persona, como es el caso, debe de ser denunciado por la víctima:

...la querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o su representante legal o del legalmente facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresa o tácitamente ante el Ministerio Público, su deseo de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran un requisito de procedibilidad y, en su caso, la acción



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

penal correspondiente.

Nos hemos acostumbrado a dar por supuesta la querrela sin preguntarnos por qué unos delitos se persiguen por querrela y otros de oficio por la acción pública.

La característica de la querrela es en el sentido de que una vez presentada ante el Ministerio Público, el ofendido puede otorgar el perdón por la comisión del delito que sufrió y de esa manera se extingue la acción penal, inclusive puede otorgar el perdón en la etapa de ejecución de sentencia.”

El perdón es un acto posterior al delito, por lo que el ofendido hace remisión o exterioriza que no se comience o no se prosiga el procedimiento contra el inculcado.”

“asimismo es importante analizar la propuesta de modificación al artículo 200 en cuanto a la definición de vínculo familiar, ya que la propuesta incluye cualquier tipo de relación de hecho o de noviazgo, dejando de manera libre el concepto de violencia familiar: acordémosnos que este tipo se refiere al concepto de familiar, no de violencia, así que la propuesta de decreto pretende definir que una relación de hecho o de noviazgo ya es parte de un entorno familiar, dejando de lado abierto el concepto de familia; el decreto en este punto no pretende modificar el concepto de violencia si no de modificar el concepto de familia. Si se ampliara el concepto de familia a un nivel tan extenso, entonces el día de mañana podría también definirse que en materia de divorcio un exnovio podría también requerir la división de los bienes una vez que un noviazgo se interrumpa, introduciendo de la misma forma un concepto jurídico que no ha definido por la doctrina o por la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

jurisprudencia de la Suprema Corte: si se dejara el proyecto de decreto de esta forma el mismo concepto de noviazgo dejaría abierta una posibilidad de poder investigar por violencia familiar a cualquier persona que tal vez haya conocido a una pareja, ya que el mismo concepto de noviazgo no es definido por el sistema jurídico; a su vez el concepto todavía más amplio de relación de hechos deja todavía más amplio criterio de interpretación, siendo por lo tanto viable considerar como violencia familiar cualquier violencia cometida aun por un amigo o conocido, ya que se habla de relación de hecho, sin mencionar nada al respecto, dejando el tipo penal abierto a cualquier interpretación.

Con relación al análisis de la propuesta de Decreto relacionada con el artículo 201, es necesario considerar la definición de Maltrato Psicológico y Emocional: en este punto es necesario analizar los conceptos de negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, indiferencia, infidelidad y rechazo: es necesario distinguir cuales pueden ser las acusas de un enojo o un sentido de malestar entre dos personas, con el tipo penal, es decir con comportamientos que ameritan una sanción penal:”

“Y así se puede seguir con conceptos tan abiertos y absurdos como indiferencia o rechazo.”

“En virtud de todo lo anterior tal Proyecto de Decreto es totalmente absurdo e ilegal sea desde un punto de vista jurídico que desde un punto de vista social: establece como tipos penales comportamientos comunes sin que sean merecedores de sanciones penales y que abrirían la posibilidad de acciones penales que no tendrían ningún interés público que perseguir, sino solamente a sentimientos de celos, de revanchas personales y de cuestiones propias entre personas.”



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

3.- La Subprocuradora Jurídica y de Amparo Licenciada María del Carmen Flores Acevedo, expreso lo siguiente:

“I.- El delito de Violencia Familiar es el supuesto garante de la armonía de la familia y la dignidad misma de las personas, en términos del Título Séptimo del Código Penal en vigencia en Baja California Sur, es decir, atiende los bienes jurídicos que se especifican.

Por ello se considera que incluir al supuesto jurídico de violencia familiar el verbo rector del maltrato sexual, como se propone, desnaturalizaría el delito de Violencia Familiar, ya que el Título Quinto del Código Penal para el Estado de Baja California Sur tutela los delitos contra la libertad sexual, hostigamiento y acoso sexual, o sea, ya otros tipos penales son garantes del maltrato sexual, precisamente por tener un enfoque en los bienes jurídicos tutelados de la Libertad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual.

II.- Con respecto a la inclusión en el supuesto jurídico de Violencia Familiar de la circunstancia de que “[...] *mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de noviazgo* [...]”, se destaca que dicha propuesta es para el texto del numeral 200 en vigencia en el Código Penal para B.C.S, por lo que se pone en consideración que actualmente ya contamos con el tipo penal de Violencia Familiar Equiparada consagrado en el numeral 202 del Código Penal para B.C.S., el cual establece la calidad específica de sujeto pasivo, señalando que pueden ser víctimas aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, lo que, bajo una interpretación de la norma jurídica puede llegar a tenerse como una relación de hecho, por ello se sugiere se descarte cualquier



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

“duplicidad de supuestos jurídicos en dos tipos penales diversos el de violencia familiar y su equiparación.”

Y en cuanto a que el delito de violencia familiar se persiga de oficio precisa:

“En corolario, si es menester incluir al Código Penal de Baja California Sur de forma precisa los supuestos jurídicos en los que procedería este delito de oficio, en la inteligencia que, si la procedencia del delito se acota en su totalidad de oficio, se estaría inevitablemente ante la desintegración de muchas familias sudcalifornianas y eso es así ya que:

a).- El delito de violencia familiar tiene una pena mínima de 3 años 6 meses y una máxima de 7 años seis meses de prisión, por lo que su media aritmética es un total de 5 años 6 meses de prisión, por lo que en este delito es improcedente la salida alterna de suspensión condicional proceso en términos del artículo 192 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, teniendo que terminar invariablemente el proceso penal con un procedimiento abreviado o con la celebración de un juicio oral; y

b).- Se niega tajantemente cuando sea viable, la posibilidad de que el tejido familiar se restablezca, ya que se deja de soslayo que cuando hay voluntades entre víctima e imputado y con la intervención de profesionistas en psicología a través de terapias familiares como de crisis familiares, terapia de pareja entrenamiento para padres etc., es posible restaurar el tejido familiar.”



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**TERCERO.-** Debemos establecer que coincidimos con las opiniones que hemos transcrito en el considerando inmediato anterior, por lo que en base a ellas resulta improcedente la iniciativa a que nos venimos refiriendo, sin embargo, y por lo que respecta a que el delito de violencia familiar se persiga de oficio, en lo que coinciden ambas iniciativas y tomando en consideración que en la respuesta de la Procuraduría General de Justicia en relación a la iniciativa presentada por la Diputada María Guadalupe Moreno Higuera, la Licenciada María del Carmen Flores Acevedo Subprocuradora Jurídica y de Amparo expreso que si es menester incluir al Código Penal de Baja California Sur, de forma precisa los supuestos jurídicos en los que procedería este delito de oficio, le fue solicitada por el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, según consta en el oficio CPPCYJ/JMAC/069/2022, de fecha 08 de julio de 2022, pudiera precisar los supuestos en los que pudiera ser perseguido de oficio el delito de Violencia Familiar, habiéndose recibido respuesta en oficio número SUBJA/1788/2022, en el cual se propone derogar el último párrafo del artículo 201 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que se refiere a los casos en que el delito se perseguirá de oficio y adicionarle un artículo 201 Bis, en el que se establezcan los casos en que este delito de violencia familiar debe ser perseguido de oficio, artículo que deberá decir de acuerdo a la propuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado lo siguiente:

*Artículo 201 Bis.- El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:*

*I.- La víctima se menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;*

*II.- La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;*

*III.- La víctima sea mayor de sesenta años de edad;*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

*IV.- La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;*

*V.- Se cometa con la participación de dos o más personas;*

*VI.- Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;*

*VII.- Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;*

*VIII.- Se tengan documentados antecedentes o denuncias de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; y*

*IX.- Exista imposibilidad de la víctima de denunciar:*

**CUARTO.-** En opinión de quienes integramos las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia y de Igual de Género, es procedente por las razones que expresan las iniciadoras que el delito de violencia familiar se persiga de oficio, desde luego haciéndose las precisiones de los casos en que esto ocurrirá de esta manera, por lo que estamos de acuerdo con la propuesta que se hace por parte de la Procuraduría General de Justicia a través de la Licenciada María del Carmen Flores Acevedo, Subprocuradora Jurídica y de Amparo, en los términos que se precisan en el considerando inmediato anterior, sin embargo quienes integramos la Comisión que dictamina, consideramos hacer algunas aportaciones no de fondo sino de forma, con el propósito de dar mayor claridad y no tan repetitiva la reforma, mismas que se propone en el Proyecto de Decreto que se somete a la Consideración de la Honorable Asamblea y que en nuestra opinión deberá quedar de la siguiente manera:

*Artículo 201 Bis.- El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando se cometa con la*





DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

*participación de dos o más personas, con el uso de armas de fuego o punzocortantes, se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo o se tengan documentados antecedentes o denuncias de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o cuando esta última:*

*I.- Sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;*

*II.- Presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;*

*III.- Sea mayor de sesenta años de edad;*

*IV.- Sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;*

*V.- Exista imposibilidad de la víctima de denunciar:*

**QUINTO.-** Por otra parte, en la misma iniciativa que se dictamina presentada por Ciudadana Diputada María Guadalupe Moreno Higuera, se propone reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, por lo que al respecto quienes dictaminamos, al hacer el análisis correspondiente para determinar la procedencia o no de la iniciativa, encontramos lo siguiente:

En relación al artículo 17, primero hay que decir que aun cuando no se dice, se modifica el texto del único párrafo que contiene, modificación que consideramos improcedente ya que la redacción vigente es clara y con toda precisión señala que:

a).- Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

- b).- Son fundamentalmente precautorias y cautelares; y
- c).- Deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes.

La Propuesta de reformas a este artículo dice:

“ARTÍCULO 17.- Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la mujer y son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse por las siguientes autoridades, inmediatamente que conozcan de los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que indiquen violencia contra las mujeres:

- I. IGUAL;
- II. Los Jueces Penales, en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales; y
- III. ... IGUAL.”

Podemos advertir que la propuesta de reformas contiene tres fracciones, sin embargo el artículo vigente no tiene fracciones, por lo tanto la primera y la tercera que dicen “igual”, no existen en el texto normativo vigente, razón por la que además de la claridad de la norma vigente, resulta improcedente la propuesta que se analiza.

Debemos expresar también que el artículo 17 vigente, contiene la misma redacción que el artículo 27 primer párrafo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que dice:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**“ARTÍCULO 27.-** Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.”

Es de precisarse sin embargo, que no se contempla en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, el contenido del segundo párrafo del mencionado artículo 27 de la Ley General, y que tal párrafo no se propone en la iniciativa que dictaminamos, por lo que en ampliación del dictamen y por tratarse de materias relacionadas, las Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo que ordena el párrafo segundo del artículo 116, considera oportuno incluir en el artículo 17 el párrafo a que nos venimos refiriendo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece: “En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.”, desde luego refiriéndonos solamente a las autoridades locales.

En relación al artículo 35 de la misma Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

consideran procedentes las reformas a las fracciones I, II y III ya que dan mayor claridad a la norma, al mismo tiempo que se ordena en la fracción I, que el Poder Legislativo mantenga actualizadas y sobre todo promocióne y difunda las leyes que tengan por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, precisándose como no lo hacía la norma vigente, que las actualizaciones deberán ajustarse además de a esta Ley, refiriéndose desde luego a la de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a la Ley General y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificándose el texto sólo con el propósito de establecer la denominación correcta de nuestra ley fundamental, a la que se le denomina en el Proyecto de Decreto que se propone Constitución General, cuando lo correcto es Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo relativo a la fracción II, la propuesta tiene por objeto una modificación de forma al texto vigente, la cual consideramos procedente, y por lo que se refiere a la fracción III, también procedente, se da claridad al contenido de la norma, al referirse a las entidades fiscalizadas y no solo al Estado y Municipio y se sustituye la palabra transporte por la de transparente, que resulta correcta.

En relación a la fracción V que se propone adicionar y que tiene por objeto requerir “que en la estructura de los informes individuales de Auditoría se incluya lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, respecto del cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.” quienes integramos las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia y de Igualdad de Género, la consideramos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

improcedente, esto es así, en razón de que el artículo 36 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, contiene disposición igual a la propuesta, en el sentido de que los Informes Individuales de auditoría contendrán “en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.”, siendo esta la Ley en la que se debe contener esta disposición, pues es esta precisamente la Ley que rige en materia de revisión y fiscalización de las cuentas públicas, mientras que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, tiene por objeto de acuerdo con su artículo 1, establecer la coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecido en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Por lo que se refiere a la fracción VI que se propone adicionar como obligación del Poder Legislativo, y que tiene por objeto “Aplicar la perspectiva de género de manera transversal en el ejercicio de sus funciones, nombramientos de órganos legislativos internos e integración de Comisiones legislativas, Plan de Desarrollo Legislativo, iniciativas y dictámenes, agendas, actividades y proposiciones planteadas.” es preciso puntualizar lo siguiente:

La fracción L del artículo 64 de nuestra ley superior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que contiene las facultades del Congreso del Estado, dice lo siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

“Expedir todas las leyes con perspectiva de género, logrando la transversalidad e institucionalizar acciones y políticas públicas en su diseño, ejecución y evaluación del estado con perspectiva de género.”

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, contiene un Capítulo Décimo Cuarto, denominado de la Unidad para la Igualdad de Género, que tiene de acuerdo con el artículo 83 la responsabilidad de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional, de acuerdo a las siguientes funciones:

- a).-** Proponer y realizar acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Congreso del Estado;
- b).-** Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional; y
- c).-** Contribuir para avanzar hacia la transversalidad mediante la formación y especialización del personal de todos los niveles, en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva.

El objetivo como se puede observar de la lectura de las funciones específicas de la Unidad de Igualdad de Género a que nos venimos refiriendo, es el de lograr la igualdad sustantiva, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 5o., Fracción IV de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur, “Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;”.

De lo que hemos expresado, quienes integramos las Comisiones de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Puntos Constitucionales y de Justicia y de Igualdad de Género, coincidimos en que las hipótesis normativas que se proponen en la iniciativa que se dictamina, ya se encuentran establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, ley que regula las actividades de este Poder, y en la que se deben contemplar las normas relativas a las obligaciones en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, que abarca desde luego nombramientos de órganos legislativos internos e integración de Comisiones legislativas, Plan de Desarrollo Legislativo, iniciativas y dictámenes, agendas, actividades y proposiciones planteadas.

**SEXTO.-** Para los efectos de la estimación de impacto presupuestario a que alude el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las autoridades competentes en la aplicación de la norma prevista en el Proyecto de Decreto que hoy se propone deberán ajustarse a las partidas presupuestales presentes y futuras previamente asignadas, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

#### EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### DECRETA:

**SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 201 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 201 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17 Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

### **DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se deroga el último párrafo del artículo 201 y se adiciona un artículo 201 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 201.** . . .

I a III.- . . .

se deroga

Artículo 201 Bis.- El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando se cometa con la participación de dos o más personas, con el uso de armas de fuego o punzocortantes y se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo o se tengan documentados antecedentes o denuncias de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o cuando esta última:

I.- Sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;

II.- Presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;

III.- Sea mayor de sesenta años de edad;

IV.- Sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;

V.- Exista imposibilidad de la víctima de denunciar:





DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAS AL ARTÍCULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 17 y se reforman las fracciones I, II y III del artículo 35 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

17.- . . .

**En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.**

Artículo 35.- . . .

I.- Expedir, **mantener actualizadas, promover y difundir** las leyes que tengan por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, conforme a esta Ley, **la Ley General, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y a los tratados internacionales **suscritos por** el Estado Mexicano;

II.- Asegurarse de que en los Presupuestos de Egresos del Estado, se destinen recursos suficientes para la aplicación de esta Ley;

III.- A través de la Auditoría Superior del Estado, revisar las cuentas públicas **de las entidades fiscalizadas** del Estado y Municipios, vigilar el puntual y **transparente** ejercicio de las partidas presupuestales destinadas a los programas y políticas relacionados con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres; y

IV.- . . .



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAS AL ARTICULO 201 NUMERAL III PÁRRAFO SEGUNDO Y ARTICULO 202 Y 204 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y A LOS ARTICULOS 17 FRACCIÓN II Y 35 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 08 días del mes de noviembre de 2022.

**ATENTAMENTE**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA**

**DIP. JOSE MARÍA AVILÉS CASTRO**  
**PRESIDENTE**

**DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR**  
**SECRETARIA**

**DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ**  
**SECRETARIO**

**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**

**DIP. MARÍA LUISA OJEDA GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTA**

**DIP. TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ**  
**SECRETARIA**

**DIP. GABRIELA CISNEROS RUÍZ**  
**SECRETARIA**